



# capbba

## Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires

---

**AUTORIDADES  
CONSEJO SUPERIOR 2013-2015**

**Presidente:**

Adolfo Canosa

**Vicepresidente**

Juan C. Grabone

**Secretario**

Santiago Pérez

**Tesorero**

Darío Néstor Maccagno

**Consejeros Titulares**

Arq. Alejandro Latorre,

Arq. Graciela Liliana Medina,

Arq. Guillermo Bocanera,

Arq. Claudio Colletta, Arq. Jorge Lucas

**Consejeros Suplentes**

Arq. Jorge Oliva, Arq. Christian Matri,

Arq. Gustavo Darrigo,

Arq. Alejandro Del Blanco,

Arq. Pablo Oliva

**Tribunal de disciplina.**

**Titulares.**

Arq. Vazquez Martino, Alfredo, Arq. Cor-

tina Karina Andrea, Arq. Michel Gastón

René, Arq. Basualdo Guillermo Gustavo,

Arq. Ostinelli María Eugenia

**Suplentes:**

Arq. Bacigalupe Roberto Daniel,

Arq. Luchetti Adriana Leticia N., Arq. Parisi

Ana María, Arq. Rey Isabel Luján, Arq.

Potente Ariel Omar

**RESOLUCION Nº 37/14**

Grupo: 4-a

LA PLATA, 14 de Mayo de 2014.-

VISTO las solicitudes presentadas por los distintos Distritos del CAPBA y según lo detallado en el Orden del Día de la fecha en el Asunto nº 3; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo II, arts. 7, 9 y 11, art. 26 inc. 1) y Art.44 de la Ley 10.405 y lo establecido en la Resolución nº 104/03 y Anexo.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

**RESUELVE**

Art. 1º) Aprobar las Altas correspondientes a los profesionales Arquitectos que se nombran a continuación:

27273	MARRUPE, María Laura	I
27274	ALBINO, Silvana Soledad	I
27275	QUEVEDO, Milagros	I
27276	ROCHA, Maitena María	I
27277	MANGIANTINI, Nicolás	I
27278	DIAZ, Ana Elisa	I
27279	CAAMAÑO, Leandro Emanuel	I
27280	ROMERO, Elenea Noemí	I
27281	LUCIO, LUISINA	I
27282	ALDABE, Ramiro Miguel	I
27283	GERACE, Claudio Javier	II
27284	PANDO, Natalia Carolina	II
27285	KAFEDJISKY, Ivana Patricia	II
27286	MESAGLIO, Mariela Inés	II
27287	PAZO, Pablo Daniel	II
27288	AUGUSTO, Pablo	II
27289	SANCHEZ, Sebastián Eduardo	II
27290	DE LA TORRE, Gladys Elizabeth	II
27291	ROJAS, Martín	II
27292	GLEREAN, Juan Alberto	II
27293	FORTUNATI, Diorella Andrea	III
27294	PIÑOL, Leandro Nicolas	III
27295	GUZZETTI, Mariana Laura	IV
27296	ANTONUCCIO, Miguel Angel	IV
27297	MONTERUBBIANESI, Diego Alejandro	IV
27298	CELIBERTI, María Carina	IV
27299	STANCANELLI, Claudio Daniel	IV
27300	GUELF, Federico Luis	IV

27301	CAMPERO, Cecilia Inés	IV
27302	ESCALADA, María Silvina	IV
27303	FUERTE, Horacio Pablo	IV
27304	ARGÜELLES, Alberto Mario	IV
27305	KAUPERT, Lena Mercedes	IV
27306	TUTTI, Mónica Alejandra	IV
27307	MARIN, Gastón Omar	IV
27308	ANDRE, Alfredo	IV
27309	DI GIRONIMO SORENSEN, Georgina	IV
27310	MAGGIO, María Victoria	IV
27311	CAPOZZO, Diego Luis	IV
27312	ETALA, Juan José	IV
27313	TORRES COSTA, María Victoria	IV
27314	PAEZ, Jorge Javier	IV
27315	PETROZZINO, Carlos Hugo	IV
27316	GUYOT, Tomás	IV
27317	FISCELLA, Marcela Beatriz	IV
27318	ANTONIAZZI, Andrea Pía	IV
27319	BAVIELLO, Alejandro Daniel	V
27320	DI NARO, Ángel Gabriel	IV
27321	VERA ESTECHO, Daiana Noelia	V
27322	CASTRO CUIDET, Jorge Ignacio	V
27323	PROVENZANO, Melina Carla	V
27324	CERIZOLA, Mariana Lorena Beatriz	V
27325	ORTIZ MAYOR, Luz Fabiana	VI
27326	DIAB, Martín Mario Moisés	VIII
27327	PORTE, Sebastián Daniel	VIII
27328	SAVONE, Juan Manuel	VIII
27329	GARCIA, Cristian Raúl	IX
27330	DUARTE, Nicolás Ignacio	IX
27331	DONANDUENO, Carlos Alberto	IX
27332	DIAZ, Jorge Hernán	IX
27333	BERNARDOS, Julio Emiliano	IX
27334	PEREZ, Matías Ezequiel	IX
27335	ZANABRE, Mauro David	IX
27336	CECCHINI, Enrique Juan	IX
27337	FANTINI HARISMENDY, Maricel J.	IX
27338	CANCIAN, Mariano	X

Art. 2º) Aprobar la Rehabilitación de Matrícula (Cap.II, art.11 de la Ley 10405) de los Arquitectos que se detallan a continuación.

24248	CASTELLI	DIEGO FERNANDO	3	06/05/2014
19104	HERRERA	NANCY MABEL	3	30/04/2014
25559	KRUTAS	NELIDA CATALINA	4	06/05/2014
25387	MUCCILLO	ANDREA VERONICA	2	28/04/2014
25216	POLO FRIZ	EMILIO GASTON	9	21/04/2014
4214	RAVERTA	SUSANA IRMA	1	21/04/2014

23765	TOSONIMARCELO ADRIAN	4	09/04/2014
22071	VAN NISPEN DIEGO FERNANDO	3	11/04/2014

Art. 3º) Aprobar el Levantamiento de Suspensión (Cap.II, art. 3 y 4 del Anexo de la Resol.104/03) de los Arquitectos que se nombran a continuación:

15293	ALVAREZ HERNAN JAVIER	4	12/05/2014
23498	AUED BARBARA URSULA	4	14/04/2014
1360	BATTAGLIA LIDIA MABEL	8	06/05/2014
20890	BONTEMPO HORACIO EDGARDO	4	08/05/2014
10216	BRANDI FRANCISCO SERGIO	1	13/05/2014
14414	CARRARO JORGE ALBERTO	2	28/04/2014
18375	CASSET JAVIER LEOPOLDO	5	11/04/2014
20867	CATALDI SAMANTA VIOLETA	4	24/04/2014
19158	CUBERLI MARIANA LUJAN	1	05/05/2014
2442	DEL RIO GARCIA MANUEL	3	16/04/2014
6849	DI CARLO Carlos Alberto	1	09/05/2014
1665	FURMAN MARIO ALBERTO	3	15/04/2014
16837	GAROFOLI PABLO	1	06/05/2014
22546	GHIBAUDI GUSTAVO HERNAN	4	15/04/2014
22054	GANI CHRISTIAN ATILIO	4	09/04/2014
22197	GONZALEZ MARIA FERNANDA	1	11/04/2014
24234	GONZALEZ TAMARA SALOME	1	12/05/2014
19492	GRAZIANO EDUARDO JORGE	4	15/04/2014
20740	HALATIO Pablo Daniel	3	09/05/2014
2740	HERNANDEZ MARIA ELENA	1	05/05/2014
23676	LA VALLE MONICA CLAUDIA	4	09/04/2014
2205	LAGO RICARDO	4	23/04/2014
18777	MALDONADO MARCELO HERMINIO	2	14/04/2014
12221	MARANDO SILVANA MARCELA	4	23/04/2014
21574	MASIMIANI JESICA PAOLA	4	08/05/2014
13550	MATTEO Claudio Javier	3	25/04/2014
21305	MELIA MARCELA ALEJANDRA	6	30/04/2014
22867	MOLINA MERINO HUGO JAVIER	1	07/05/2014
4561	MOSCARDI SILVIA GRACIELA	1	28/04/2014
10105	ORTIZ SABINA NOEMI	9	16/04/2014
25658	PARRA ROSANA MABEL	3	13/05/2014
23024	PONTE LEONARDO	1	16/04/2014
1846	REYNA ANTONIO	9	15/04/2014
18193	ROSENBAUM GUILLERMO RUBEN	4	30/04/2014
17157	ROTHER CINTIA	1	05/05/2014
14178	SAINI JOSE DANIEL	4	30/04/2014
24354	SANCHEZ SEBASTIAN CARLOS	6	25/04/2014
2422	SEGUI GRACIELA HAYDEE	1	24/04/2014
147	SIGALOV SANTIAGO JAIME	4	25/04/2014
16597	TENA NESTOR CLAUDIO	4	25/04/2014
21801	VALDES PAULINA	4	14/04/2014

19288	VITA CAROLINA LAURA	2	05/05/2014
15078	ZACCANTI MARCELO MARCOS MANUEL	6	09/05/2014

Art. 4º) Dejar sin efecto la Cancelación y Levantar la Suspensión de los Arquitectos que se nombran a continuación:

13060	CARENA	EDUARDO PATRICIO	4	23/04/2014
8211	MILLE	GRACIELA SUSANA	4	06/05/2014
12743	PULPEIRO	CECILIA	3	24/04/2014

Art. 5º) Comunicar al Área Registro de Matrículas, a los efectos pertinentes.

Art. 6º) Comunicar a los Colegios Distritales y ARCHIVESE.

Arq. SANTIAGO M. PEREZ  
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA  
Presidente

**RESOLUCION N° 38/14**

Grupo: 4-a

LA PLATA, 14 de Mayo de 2014.-

VISTO las solicitudes presentadas por los distintos Distritos del CAPBA, según lo detallado en el Orden del Día de la sesión de la fecha en el Asunto n° 3; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo II, arts. 7,9 y 11, art. 26 inc. 1) y Art. 44 de la Ley 10.405 y lo establecido en la Resolución n° 104/03 y Anexo.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

**RESUELVE**

Art. 1º) Aprobar la Suspensión Voluntaria de la Matrícula (Cap. III, art.5,incs. a), b) y c);  
6 y 7 del Reglamento de Suspensiones y Cancelaciones de Matrículas, Resolución n° 104/03 y Anexo),

12742	BRUZZONE, Silvina	V	01/04/2014
-------	-------------------	---	------------

Art. 2º) Aprobar la Cancelación de Matrícula (Cap. II, art. 10, Cap. I, art. 26, Cap. III art. 44 de la Ley 10.405 y Cap.IV de la Resolución 104/03 y Anexo) de los Arquitectos que a continuación se mencionan:

DISTRITO I:	PONTE, Leonardo	Matr. 23014	16/04/14
	HARRETCHE, Gustavo César	Matr. 4639	21/04/14
	SEGUÍ, Graciela Haydée	Matr. 2422	29/04/14.

DISTRITO II :	MOGNI, Alexis	Matr. 26906	27/03/14
	TOLOSA, E. Marcelo	Matr. 26905	31/03/14
	DE KROON, Alejandro	Matr. 9667	18/03/14
	DONINI, Juan José	Matr. 15904	12/03/14.
DISTRITO III:	RODRIGUEZ, María Isabel	Matr. 5441	03/04/14
	MENDIZABAL, Juan Manuel	Matr. 26536	08/04/14.
DISTRITO IV:	LECOT, María Costanza	Matr. 19087	20/03/14
	DIMITROV STRESOV, Demetrio	Matr. 1094	28/03/14
	VESKER, Norma Ofelia	Matr. 1413	31/03/14
	VALIENTE, Héctor Guillermo	Matr. 12875	12/03/14
	CALANDRIA, Stella Maris	Matr. 10800	28/03/14
	HIDALGO, Gustavo G.	Matr. 25102	31/03/14
	MARIUZZO, Guillermina	Matr. 26822	31/03/14
	GURFINKIEL, Daniel Eduardo	Matr. 24070	28/03/14
	CANZANI, Nicolás Roberto	Matr. 24903	27/03/14
	VACCAREZZA, Cecilia Teresita	Matr. 23346	25/03/14
	ASIC, Catalina Silvana	Matr. 2528	15/01/14
	FRESEDO, Eduardo R.	Matr. 25587	21/03/14
	PEREZ CORTES, María	Matr. 23960	19/03/14
	TABORDA CAMPOS, Alejandro	Matr. 18433	17/03/14
	MUÑOZ, Luciano I.	Matr. 24723	14/03/14
	BTESH, Claudio	Matr. 16414	11/03/14
	PETRACCHI, Miguel Alfredo	Matr. 4109	19/03/14
	TISSIERES, Roxana Elizabeth	Matr. 22219	07/03/14
	PATRONELLI, Leandro Julio	Matr. 23062	31/03/14
	SCHULKIN, Darío Reinaldo	Matr. 24967	28/03/14
	CASTELANO, María Alejandra	Matr. 24213	31/03/14
	SIGALOV, Santiago Jaime	Matr. 147	27/04/14
	LOPEZ ROGER, Marcelo E.	Matr. 22884	10/04/14
	ZURDO, Oscar Alberto	Matr. 1675	12/05/14
	MARTELOTTE, Nelly Graciela	Matr. 18837	30/10/14 Fallec.
	VENA, Raúl	Matr. 9953	29/12/13 Fallec.
	TRILLINI, Carlos Martín	Matr. 1370	02/03/14 Fallec..
DISTRITO VI:	FIORDELISI, Alejandro Rubén	Matr. 5775	12/03/14 Fallec.
DISTRITO VIII:	ZAPOC, Jorge Federico	Matr. 3902	05/05/13 Fallec
DISTRITO IX:	BRUNO, Marcelo Gabriel	Matr. 19793	14/04/14
	SCHMIDT, Axel Thorleif	Matr. 2480	25/04/14
	TALAMONTI, O. Humberto	Matr. 1479	30/04/14.
DISTRITO X:	MAILLUQUET, Patricia Ethel	Matr. 18797	27/03/14

Art. 3º) Comunicar al Area Registro de Matrículas, a los efectos pertinentes.

Art. 4º) Comunicar a los Colegios Distritales y ARCHIVESE.

Arq. SANTIAGO M. PEREZ  
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA  
Presidente

DEROGADA POR RESOLUCION 38/20

**RESOLUCIÓN N° 48/14**

Grupo 3-a

LA PLATA, 14 de mayo de 2014.

VISTO que por Resolución 44/13 se establecieron los montos en juego para la pre-liquidación de CEP y aportes Jubilatorios para el Plan PRO.CREA.R;

Que conforme los estudios realizados por la Comisión de Ejercicio Profesional de este CAPBA, se hace necesario modificar los montos en juego consignados en la norma citada teniendo en cuenta que se elevaron los montos de crédito; y CONSIDERANDO que deben preverse futuras y necesarias modificaciones y/ajustes a los créditos a otorgar; Por ello este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**RESUELVE**

Art. 1º) A los efectos de establecer los montos en juego para la pre-liquidación de CEP y aportes Jubilatorios para el Plan PRO.CRE.AR, se establece lo siguiente:

- a) Se fija como valor máximo para dar lugar a la presente el monto crediticio mínimo que prevé la operatoria para obra nueva y hasta una superficie total (cubierta y semi-cubierta) de 75m2. Ambas condiciones son excluyentes.
- b) En los supuestos comprendidos en el acápite anterior se tomará el 7% del monto crediticio o los valores referenciales de acuerdo a tablas desarrolladas, lo que resulte menor, para calcular los montos en juego. Sobre dichos montos se liquidará tasa de CEP y aportes jubilatorios.
- c) En los casos que el comitente decida la utilización de los proyectos y legajos de obra otorgados por el Plan Pro.cre.ar/ Banco Hipotecario Nacional, corresponderá efectuar la pre-liquidación de CEP y aportes por la tarea de Dirección más el suplemento correspondiente a Interpretación de Proyecto. En estos casos, el profesional no suscribirá ningún documento por la tarea de Proyecto.

Art. 2º) A los fines de establecer lo estipulado en el acápite (a) los matriculados deberán adjuntar nota del Banco Hipotecario donde se establece el monto del crédito otorgado al comitente.

Art. 3º) Comuníquese a los Colegios de Distrito, al Instituto de Estadísticas, Costos e Informática (IECI) para adecuar el sistema informático y dese adecuada publicidad. Cumplido, ARCHIVESE.

Arq. SANTIAGO PEREZ  
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA  
Presidente

**RESOLUCION N° 49/14**

Grupo: 3-c

LA PLATA, 14 de mayo de 2014.

VISTO la necesidad de contar con una Resolución que clarifique lo inherente a los roles correspondientes a “Director Técnico de Empresa”, “estudio y preparación de propuestas en licitaciones”, y “Representación Técnica”, con relación a la obligatoriedad de contratación por parte de todo contratista, en el marco de las obras y suministros públicos y privados; y

CONSIDERANDO que dispone con precisión el artículo 6 de la ley 10.405 que “Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos, ya sean éstos públicos o privados, atinentes a lo determinado en la presente ley, contará con un representante técnico de profesión Arquitecto que deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 2º, u otros profesionales y/o técnicos habilitados por otras normas legales vigentes para la cumplimentación de la función”. Y que concordantemente disponen las leyes 10.321, 10.411 y 10.416;

Que la ley de obras públicas 6.021 no alude a la “Dirección Técnica de Empresa” sino a la “Representación Técnica”, en sus artículos 17, 24 y ccdtes.

Que, entre las pocas menciones a un Director Técnico de Empresa (por lo demás, infrecuente y/o inexistente en otras jurisdicciones provinciales y en la legislación nacional) puede citarse el decreto reglamentario de la ley 6.021, donde por ejemplo se alude a él mencionándolo indistintamente junto con los Representantes Técnicos). Debiéndose puntualizar que a la fecha de sanción de la ley 6.021 se encontraba vigente la ley 4.048, que en su artículo 6 disponía en el mismo sentido que las cuatro (4) que la derogaron -citadas en el primer considerando-, estableciendo con carácter obligatorio el rol de Representante Técnico. Es decir que nunca un decreto reglamentario pudo válidamente disponer en contra del bloque de legalidad;

Que desde antiguo, el ex Consejo Profesional de la Ingeniería ha decidido (en uso de su competencia reglada por la ley 5.140 y por el art. 21 del título I del decreto 6964/65) que la tarea de representación técnica comienza con el estudio de la documentación respectiva (Res. C.P.I.B.A. 2868/81). Es decir, resulta exigible desde la primera presentación de un contratista en el marco licitatorio, con prescindencia de que el mismo sea o no adjudicado. Y aún para aquel empresario que únicamente retirarse los pliegos y planos y, luego de estudiarlos, decidiese no ofertar;

Que en orden a lo expuesto, la figura de “Director Técnico de Empresa” provee a los fines registrales establecidos en reglamento del artículo 15 de la ley 6.021, de donde se colige que el rol únicamente provee lo necesario para otorgarle capacidad técnica y, a lo sumo, puede admitirse que una empresa, con su solo concurso, adquiera los pliegos de licitación.

Que el CAPBA ha decidido, mediante Resolución 17/10, que la labor identificada como “estudio y preparación de propuestas en licitaciones” integra la Representación Técnica.

Que por lo expuesto, y con prescindencia de que medie o no relación de dependencia, cabe calificar a la Dirección Técnica de Empresa como una tarea profesional a veces distinta (si el Director se limita a prestar su concurso al solo efecto de la inscripción registral a que alude la ley 6.021), y, a veces en parte superpuesta con la del Representante Técnico, ya que no se advierte incompatibilidad alguna para que un mismo profesional figure en el registro creado por el reglamento de la ley 6.021, e intervenga en representación del contratista en el proceso de selección generado en el marco de una licitación determinada;



Que la disposición contenida en el artículo 16 de la Ley 6.021 debe entenderse implícitamente derogada por las leyes posteriores y especiales citadas en el primer considerando. Es decir, que siempre (aún cuando se trate de un contratista oferente en el marco de una licitación relativa a un contrato de suministro) se debe contar con un representante técnico conforme al artículo 6 de la Ley 10.405 para realizar ofertas. Y, desde ya, para realizar el plan de trabajos, y conducir el proceso constructivo;

Que la Representación Técnica resulta obligatoria tanto en el régimen de las obras públicas provinciales y municipales regidas por la Ley 6.021, la Ordenanza General 165/73 y la Ley Orgánica Municipal, como en las nacionales regidas por la Ley 13.064 y el Decreto 1023/01 (estas, siempre que se realicen en un establecimiento de utilidad nacional implantado en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, cfme. artículos 75 inciso 30) y 121 de la Constitución Nacional, y Res. CAPBA 81/11). Y, por supuesto, en las regidas por el derecho civil;

Que el Decreto 6964/65 (ratificado por la Ley 10.405 -art. 79 -2do párrafo- y por los Decretos 4691/89 y 1726/09) establece que también deben contar con la debida Representación Técnica las empresas proveedoras de equipos, máquinas y materiales de construcción o para la industria, tanto en obras públicas como privadas (cfme. arts. 1 y 2 del título V del arancel ratificado). Lo cual incluye, obviamente, a los contratos administrativos de suministro;

Que conforme a lo expuesto, la obligación legalmente impuesta rige tanto en representación de contratistas totales como parciales, tanto para la realización de trabajos realizados en el sitio de obra como en fábrica, tanto en contratos de locación de obra como en contratos de suministro, y tanto para obras públicas como privadas. Dicho de otro modo, no existe ningún supuesto de realización de obra, o suministro de productos, que requieran para su realización la supervisión por profesionales de la Arquitectura (implícita o explícitamente incluidos en la Res. M.E.C. y T. 498/06 y la Res. CAPBA 47/02, entre otras normas) que no deba contar obligatoriamente con un representante técnico;

Que a lo precedente debe adunarse que la ley 12.490 dispone en sus artículos 2, 31 y 32 que siempre que un arquitecto, ingeniero, maestro mayor de obra, agrimensor, etc., suscriban cualquier documento que importe ejercicio de dichas profesiones, dicho soporte material deberá llevar, como condición para darle curso, el visado colegial (debiendo ser rechazado in limine en caso contrario). Y estatuye la responsabilidad solidaria por la evasión o elusión de todo funcionario o empleado que así no lo hiciese.

Lo dispuesto por el artículo 247 –primer párrafo- del Código Penal, especialmente con relación a lo reglado en el Anexo V de la Res. M.E.C. y T. 498/06, en su similar 254/03, y en el artículo 43 de la Ley 24.521;

Que más allá de que todas las leyes precitadas revisten carácter de orden público y ciertamente son de cumplimiento obligatorio por imperio de lo dispuesto por el artículo 1 del Código Civil de la Nación, puede agregarse que mediante Decreto 770/08 el Poder Ejecutivo provincial ha aprobado convenios que establecen la inclusión obligatoria en los pliegos de licitación de obras públicas la obligatoriedad de cumplimiento de la Ley 12.490. Y otro tanto ha hecho a través de la sanción del Decreto 1726/09. En ambos supuestos –en cuanto aquí interesa- aludiendo a los Representantes Técnicos;

Que con prescindencia del nombre que se asigne al rol, e incluso de la naturaleza del vínculo que el profesional tenga con la contratista, este CAPBA interpreta que si el profesional a cargo del rol de Director Técnico de Empresa, además de prestar su concurso a los fines registrales, desempeña las tareas que la ley pone a cargo del Representante Técnico, debe percibir la sumatoria de sus emolumentos por ambos desempeños. Pero, como fuere, ya quede la Representación Técnica a cargo de aquel, o se bifurque en un profesional distinto, en ningún caso exime del visado colegial (cfme. Resoluciones CAPBA 24/91, 159/08, 81/11, y en los artículos 3 y 26 inciso 23) de la ley 10.405);

Lo dispuesto en las Resoluciones CAPBA 101/09, 17/10, y 67/10;

Que la retribución del ejercicio de la Arquitectura en relación de dependencia no es, como regla –salvo que así lo pacten entre las partes de la relación laboral, o se exceda el objeto de tal vínculo– retribuida mediante honorarios (cfme. artículos 5 y 6 del Título I, y artículos I y II del Título V, todos del Decreto 6964/65, en la interpretación dada en la obra “Arancel profesional para la profesión de arquitecto. Doctrina oficial del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires. Decreto 6964/65 y normas complementarias, comentado y concordado. Autor: Dr. y Arq. Sergio O. Bertone”, declarada como interpretación auténtica del ente de la colegiación. Pero ello resulta indiferente con relación al visado previo –que siempre se requiere–, al pago de la contribución parafiscal denominada “CEP” –ídem–, y, según fuere, a los aportes previsionales;

Que siendo cierto que una provincia no puede regular aspectos de las relaciones laborales regidas por el derecho público o por el privado, también lo es que quienes sí pueden hacerlo son los Jueces competentes, por ejemplo en los supuestos de los artículos 1 inciso e) y 56 de la ley de contrato de trabajo 20.744. Por lo cual el ente que custodia el ejercicio de la profesión y resulta competente para proyectar un nuevo arancel y gestionar su aprobación por los poderes públicos, interpretar el arancel vigente, y asesorar al Estado sin limitaciones de ninguna especie –incluso gozando de una garantía de rango constitucional respecto de tal desenvolvimiento–, puede válidamente recomendar a los Jueces la adopción de determinados criterios para remunerar la Arquitectura ejercida en relación de dependencia (cfme. artículo 26 –incisos 7), 8), 12), 20) y 21)– de la ley 10.405; artículo 21 del Título I del decreto 6964/65, y artículo 41 de la Constitución provincial). Lo cual se entiende de manifiesta utilidad, toda vez que se registran, en el desempeño de los roles precitados, frecuentes fraudes laborales –artículo 14 ley 20.744–; lesiones objetivo subjetivas –artículo 954 del Código Civil–, y, raramente, los profesionales cuentan con documentación que les permita acreditar lo pactado y la verdadera extensión del objeto de los contratos celebrados;

Por ello el CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión del día de la fecha,

## **R E S U E L V E**

1º) La Representación Técnica de los oferentes es obligatoria en el marco de toda licitación pública nacional, provincial o municipal, trátase de obras o suministros, siempre que sean relativos a cosas muebles o inmuebles ubicadas o licitadas en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, incluyendo los establecimientos de utilidad nacional implantados en la misma. Todo ello, como requisito para el retiro de los pliegos o acto equivalente. La sola infracción a lo precedente causa la responsabilidad personal –sin perjuicio de la refleja– legislada en los artículos 1109, 1112 y 1113 del Código Civil, el artículo 32 de la ley 12.490, y el artículo 194 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

2º) La Representación Técnica de los contratistas es exigida, también desde un primer momento, en toda obra privada ejecutada en la jurisdicción mencionada.

3º) Cuando una ley o reglamento aludan a la “Dirección Técnica de Empresa”, se entenderá que ella suple la exigencia de la Representación Técnica exclusivamente en cuanto a los aspectos registrales. No obstante, si el profesional a cargo del rol de “Director Técnico de Empresa”, además, estudiara la licitación, concurre a presentar la oferta y/o realizara el plan de trabajos y/o condujera las obras encomendadas a su representada, será considerado como Representante Técnico, es decir, a cargo del desempeño de un rol de complejidad y responsabilidad muy superior. Sin perjuicio de ello, la Representación Técnica también puede ser contratada para obras determinadas o indeterminadas, y, por ende, como locación regida por el derecho civil o en relación de dependencia.

4º) En cualquiera de los supuestos descriptos por los artículos 1 a 3, se requiere el visado previo de este C.A.P.B.A., tanto cuando el profesional fuese contratado en carácter de “Director Técnico de Empresa”, como si lo fuere en el de “Representante Técnico”; tanto cuando el profesional estuviera en relación de dependencia como en caso contrario.

Aplicándose lo dispuesto en las Res. CAPBA 17/10, 24/91 y 81/11, cuando corresponda. Es decir, queda vedada la recepción de una oferta en cualquier licitación pública sin la firma de un profesional a cargo de la tarea de Representación Técnica, y sin la pertinente intervención colegial plasmada en el acto de visado previo. Ello con total prescindencia de que el profesional haya registrado ante el Colegio su vínculo como “Director Técnico de Empresa”, o de que se trate de profesionales distintos.

5º) En cumplimiento de la Res. CAPBA 159/08, el monto de la contribución parafiscal CEP será, en todos los casos, determinado con respecto al costo referencial de la obra o suministro en cuestión (o el mayor que surgiera de los pactos celebrados inter partes), con total prescindencia de cuál sea la naturaleza jurídica del vínculo profesional – comitente. Es decir, será el costo presunto –obtenido a través de la aplicación de tablas referenciales– el que se utilice como base para determinar el monto de CEP a abonar, con prescindencia de los honorarios o salarios que correspondan al profesional. Con más precisión, el CAPBA no distinguirá, al momento de la percepción de CEP, entre profesionales en relación de dependencia y aquellos que no lo están, ni entre obras públicas o privadas, para la percepción de los recursos con los que el Legislador dotó al ente para funcionar (artículo 58, ley 10.405). Debiendo abonarse CEP en todos los supuestos.

6º) En supuestos de relación de dependencia, cuando se le requiera judicialmente al Colegio estimar el salario correspondiente a la Dirección Técnica de Empresa y/o a la Representación Técnica, se utilizarán los criterios de valores horarios dentro o fuera de la localidad, operaciones discutidas, informes, consultas, y demás parámetros contenidos en los Títulos I, II y V del Decreto 6964/65, conforme a la doctrina oficial del ente plasmada en la obra aludida en los considerandos de la presente, que la integran en su parte resolutive.

7º) Comuníquese a los Distritos y ARCHIVESE.

Arq. SANTIAGO PEREZ  
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA  
Presidente

-----